Radicado: **0800131530092020-00057-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **LIBARDO ZAPATA GOMEZ CC N°8.766.926**
Demandado: **CESAR FABIAN GONZALES TORRES CC N°79.943.440**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la parte actora a través de memorial fechado 16 de julio de 2020, esto es dentro del término de orden legal, presentó memorial de subsanación de demanda ordenada mediante auto notificado por estado el 9 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 21 de julio de 2020.

El Secretario:
RARAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

Se trata de una demanda **VERBAL de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, en la cual acumula pretensiones, promovida por **LIBARDO ZAPATA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°8.766.926** y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, contra **CESAR FABIAN GONZALES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **N°79.943.440** con domicilio desconocido y PERSONAS INDETERMINADAS sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N°040 29266, 040 29267** y **040 29268** ubicados en la ciudad de Barranquilla, así:

1).- La casa identificada con la matricula inmobiliaria **No. 040 – 29266** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **marcada con el número 43 – 39 (en la oficina de registro dirección antigua) y cuya dirección real es la Calle 48 No. 43 – 21**, junto con el lote de terreno en que esta edificada, situado en jurisdicción de este municipio en la calle 48 de esta ciudad entre las carreras 43 y 44, que mide y linda: Norte 31.58 metros linda con predio de JOSE INFANTE SUR: 31.58 metros linda con propiedad de LLACH & Cía. Ltda. ESTE 10.10 metros linda con la Calle 48 OESTE: 10.10 metros Linda con predio de LLACH & Cía. Ltda. Y en donde el mismo físicamente el señor LIBARDO ZAPATA habita y pernocta.

2).- inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 040 – 29267,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **cuya dirección real es Carrera 43 No. 48 – 10**, y (dirección antigua en oficina de la alcaldía No. 43 – 23) junto con el lote de terreno en donde esta edificado, situado en jurisdicción de este municipio en la Carrera 43 esquina con la calle 48 de esta ciudad, que mide y linda así: NORTE: 12.60 metros linda con predio de LLACH & Cia, SUR: 12.60 Metros Linda con la carrera 43 ESTE: 31.26 metros linda con la calle 48 OESTE: 31.26 metros linda con predio de LLACH & Cia.

3).- Inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 040 – 29268,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual consta de **una casa con dirección real e identificada Carrera 43 No. 48 – 16**, junto con el lote de terreno en donde está construida, situado en jurisdicción de este municipio, en la carrera 43 de esta ciudad, entre las calles 48 y 50 que mide y linda así: NORTE: 9.85 metros linda con predio de LLACH & Cía., SUR: 9.85 metros lindas con la carrera 43 ESTE: 31.26 metros linda con propiedad de LLACH & Cía. OESTE: 21.26 Metros linda con propiedad de LLAACH & Cía.

Revisada la demanda se observa que mediante memorial de fecha 16 de julio cursante la parte demandante subsanó en debida forma las falencias señaladas mediante auto de

fecha 8 de julio de 2020 y por ende cumple con los requisitos previstos en los artículos 82,83, 84, 85, 89 y del 375 del CGP, este despacho la admitirá.

Ahora bien, señala el apoderado del demandante que desconoce el domicilio del demandado **CESAR FABIAN GONZALES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **N°79.943.440,** manifestación que se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, por lo tanto corresponde al juzgado dar aplicación al artículo 10[1] del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. *Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
2. *Documento y número de identificación, si se conoce.*
3. *El nombre de las partes del proceso*
4. *Clase de proceso*
5. *Juzgado que requiere al emplazado*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
7. *Número de radicación del proceso*

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** promovida por **LIBARDO ZAPATA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°8.766.926** y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, contra **CESAR FABIAN GONZALES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **N°79.943.440** con domicilio desconocido y PERSONAS INDETERMINADAS sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N°040 29266, 040 29267** y **040 29268** ubicados en la ciudad de Barranquilla.

Segundo: Realizar el emplazamiento del demandado **CESAR FABIAN GONZALES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **N°79.943.440**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Tercero: Realizar el emplazamiento de las **Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria **N°040 29266, 040 29267 y 040 29268** ubicados en la ciudad de Barranquilla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase

Cuarto: Correr traslado al demandado, o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria **N°040 29266, 040 29267**

[1] ***Artículo 10. Emplazamiento*** *para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

y 040 29268, 040-62031 descritos en la parte motiva, de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Sexto: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

Noveno: Conformar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

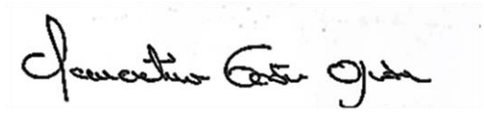

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA